

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Mataró

Procedimiento ordinario 1195/2019 -3

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 67/2020

Mataró, 8 de junio de 2020

Magistrado-Juez: , Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Mataró

Procedimiento: Juicio Ordinario 1195/2019-3

Objeto: Nulidad contractual por usura

Parte Demandante:
Abogado/a: Sra. Galve
Procurador/a: Sra.

Parte Demandada: Wizink Bank SA
Abogado/a: Sr.
Procurador/a: Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15-11-2019, tuvo entrada demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, formulada por el/la Procurador/a Sra. , en representación de , contra Wizink Bank SA, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables solicitaba que se dictase sentencia que:

“Declare:

A) la nulidad del contrato referido por usura.

a). Subsidiariamente a la anterior, nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

B) Nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados.

Y condene a la demandada a:

1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos.

2) Pagar los intereses legales y procesales.

3) Al pago de las costas procesales.”

Segundo.- De la demanda y los documentos adjuntos se dio traslado a la parte demandada, que en fecha 10-2-2020 presentó escrito de contestación por el que solicitaba la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte actora.

Tercero.- El día 8-6-2020 se celebró la audiencia previa con la asistencia de las partes y el resultado obrante en las actuaciones. Como prueba únicamente se admitió la documental por reproducida, por lo que conforme al art. 429.8 LEC quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Cuestiones controvertidas.*

La parte actora solicita, con carácter principal, la nulidad por intereses usurarios del contrato de tarjeta de crédito “Banco Popular-e” suscrito con la parte demandada en fecha 19-8-2015. Con carácter subsidiario solicita la nulidad por abusividad o falta de transparencia de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato. También pide la demanda que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados. Todo ello con condena a la restitución de los efectos del contrato o de las cláusulas declaradas nulas, más intereses y costas.

La parte demandada niega tanto el carácter usurario de los intereses remuneratorios como el carácter abusivo de las cláusulas controvertidas. También se opone la parte demandada a la fijación de la cuantía como indeterminada, que la parte actora propuso en la demanda y fue fijada como tal en el decreto de admisión a trámite de la demanda de fecha 19-12-2019.

Sobre la cuestión de la cuantía, no cabe más que ratificar su fijación como indeterminada. La acción principal ejercitada es la de nulidad de todo el contrato de tarjeta de crédito por usura de los intereses remuneratorios, de modo que le resulta de aplicación el art. 251.8º LEC: “8.ª En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el

total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos”. Los efectos que la nulidad por usura podrían conllevar no pueden ser cuantificados económicamente en el momento de inicio del procedimiento, ya que resultarían de la aplicación de cálculos diferenciales entre las prestaciones de las partes, a cuya restitución recíproca cabría que fueran condenadas ambas, por lo que en el momento de admisión de la demanda la cuantía aparece como indeterminada, tal y como se acordó en el decreto de admisión a trámite por aplicación del art. 253.3 LEC.

Segundo.- *La nulidad por usura de los intereses remuneratorios.*

La acción principal es, como se ha dicho, la de nulidad por usurarios de los intereses remuneratorios del contrato suscrito por las partes, pretensión que debe resolverse en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

En el contrato aportado como doc. 2 de la demanda consta que los intereses remuneratorios del préstamo litigioso eran de 24% de tipo nominal anual y 27,24% TAE.

La SAP Madrid sección 20 de 28-2-2017, citando la STS de 25-11-2015 y resolviendo en un caso análogo al presente de contrato de tarjeta de crédito “revolving”, concluye la calificación de este tipo de contrato como de crédito personal destinado al consumo, conclusión que también procede aplicar al presente caso:

“Las condiciones y circunstancias especiales de contratación y uso de este tipo de tarjetas y la opciones que se ofrecen al usuario consumidor para devolver el crédito dispuesto, no hacen perder a dicho contrato la consideración de tratarse de un crédito personal destinado al consumo y por tanto que sea de plena aplicación al mismo la doctrina que, respecto de los intereses establecidos en dicha contratación, ha establecido el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015 , por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considera aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, el Banco abre una nueva línea de crédito, luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving).

El que este tipo de crédito ofrezca peculiaridades respecto de los préstamos personales, no impide aplicar a los mismos la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la referida sentencia, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el de el interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que ".. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cual es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

La misma sentencia expone los términos en los que debe analizarse el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato para determinar si procede su declaración como interés usurario:

"Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y en consecuencia, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el "interés habitual", que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving, y respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En el presente caso, en el momento de la contratación se estableció un interés remuneratorio del 24,00% TIN y 27,24 TAE. Este interés debe compararse, según se ha dicho antes, con el interés normal del dinero y no con el habitual para las tarjetas de crédito o los préstamos "revolving". Según la "Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito" publicada en la web del Banco de España, el tipo TAE medio en España en créditos al consumo aplicado en el momento en que se firmó el contrato litigioso (agosto de 2015) era del 9,43%, por lo que el tipo pactado en el contrato litigioso era

bastante más del doble (por poco más de un punto porcentual no llegaba a ser el triple) del que puede considerarse interés normal del dinero en el momento de la contratación, y por tanto, notablemente superior al mismo.

La parte demandada no consigue acreditar que las circunstancias particulares del demandante justificaran este incremento notable en el tipo de interés remuneratorio pactado. De hecho, escasas referencias se hacen en la contestación a que las circunstancias personales del demandante justificaran la inclusión de tal tipo de interés. Y, por otro lado, las alegaciones que se hacen en la contestación sobre las circunstancias de mercado y las características genéricas de los contratos de préstamo a través de tarjetas de crédito “revolving” tampoco bastan para justificar el establecimiento de tan elevado tipo de interés remuneratorio.

Por todo ello, debe declararse que el interés remuneratorio pactado en el contrato controvertido resulta notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que se cumplen los requisitos para que sea declarado usurario y por tanto nulo, sin que tal nulidad admita convalidación o confirmación (STS 25-11-2015).

Tercero.- Efectos de la nulidad por usura.

La declaración de usurarios de los intereses remuneratorios incluidos en el contrato controvertido produce los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

No cabe así, como pide la petición principal de la demanda, que la declaración de nulidad por usura de los intereses remuneratorios determine la nulidad de todo el contrato. Con estimación parcial de la pretensión principal, los efectos de la nulidad por usura se ciñen a los intereses remuneratorios y no al resto del contrato, sin perjuicio de lo que a continuación se resuelva sobre las pretensiones de nulidad por abusividad de otras cláusulas del contrato litigioso.

Por lo tanto, y dado que los documentos aportados no permiten determinar en este momento el importe total ya pagado por la parte actora y la cantidad del mismo imputada al pago de los intereses remuneratorios declarados nulos por usurarios, en fase de ejecución de sentencia deberán determinarse dichos importes y por su diferencia, deberá fijarse si la parte demandante con los pagos ya efectuados ha pagado más del capital que le fue prestado, en cuyo caso la parte demandada deberá abonarle dicha diferencia.

Cuarto.- *La nulidad por abusividad de la cláusula de modificación unilateral de condiciones del contrato.*

La parte actora también solicita que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula contractual por la que la entidad bancaria puede modificar el “reglamento de la tarjeta de crédito y su anexo” y que entiende aceptadas por el cliente esas modificaciones si no notifica al banco su no aceptación con anterioridad a la entrada en vigor de los cambios.

El art. 85.3 LGDCU establece que se consideran abusivas, entre otras, “Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.”

Es precisamente la situación que describe la condición general 16 del contrato suscrito por las partes, que faculta a la entidad bancaria a modificar el reglamento y su anexo con la única condición de notificar la modificación al cliente de forma previa e individual. En ningún caso la cláusula especifica los motivos concretos por los que la entidad bancaria puede decidir la modificación unilateral de condiciones contractuales, por lo que la misma tiene pleno encaje en el citado art. 85.3 LGDCU y procede declarar su nulidad por abusividad.

Por ello, debe condenarse a la parte demandada a restituir aquellas cantidades que por modificación unilateral de condiciones del contrato hubiera cobrado al demandante en aplicación de la cláusula declarada nula, cuyo importe deberá fijarse en ejecución de sentencia.

Quinto.- *La nulidad por abusividad de la cláusula de comisiones por impagos.*

En último lugar, la parte demandante solicita que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisiones por impagos, que según la condición general 12 del contrato se estableció en 35 euros.

El art. 87.6 LGDCU considera como abusiva “cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.”. Y el art. 87.7 LGDCU declara abusivas las cláusulas que supongan “la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.”

En estas dos categorías cabe incardinar la cláusula contractual controvertida, pues solo vincula el devengo de la comisión al impago, sin exigir que la entidad prestamista haya tenido que iniciar ningún tipo de actuación tendente al cobro ni exigir que se acredite la realidad del daño causado por tal concepto.

En consecuencia, la cláusula controvertida debe declararse nula por abusividad, en el sentido que han sido calificadas cláusulas análogas en resoluciones como: AAP Barcelona, sección 17ª, del 19 de octubre de 2018 ; AAP Barcelona, sección 11, de 27-3-2019; AAP Barcelona, sección 19, del 7 de mayo de 2018 ; AAP

Barcelona, sección 13, del 20 de marzo de 2018 ; AAP Barcelona, sección 4, del 5 de marzo de 2018 ; y AAP Barcelona, sección 16 del 22 de septiembre de 2017 , por citar algunas.

Por ello, debe condenarse a la parte demandada a restituir aquellas comisiones por impago que hubiera cobrado al demandante en aplicación de la cláusula declarada nula, cuyo importe deberá fijarse en ejecución de sentencia.

Sexto.- Intereses.

El art. 576.1 LEC establece que “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.”

En el presente caso, no procede incluir en la condena estos intereses pues no será hasta su liquidación en ejecución de sentencia cuando se podrá determinar el importe exacto de la cantidad que, en su caso, la parte demandada debe pagar a la demandante, con las bases fijadas en esta sentencia conforme al art. 219 LEC.

Séptimo.- Costas procesales.

En materia de costas, el art. 394.1 LEC dispone que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

En el presente caso, se ha producido la estimación parcial de la demanda, que no ha prosperado en cuanto a la petición de nulidad de todo el contrato, por lo que no cabe condena expresa al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por _____ contra Wizink Bank SA; **declaro** la nulidad por usurarios de los intereses remuneratorios incluidos en el contrato suscrito por las partes en fecha 19-8-2015; **declaro** la nulidad por abusividad de las cláusulas contractuales de variación unilateral de condiciones y comisiones por impago; y **condeno** a la parte demandada a pagar a la parte actora la diferencia, si existiera, entre el total de los importes pagados por la parte demandante en virtud del contrato y el capital prestado más comisiones y otros conceptos no declarados nulos en la sentencia, debiendo fijarse en ejecución de sentencia dicho importe.

Sin condena expresa al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, para su resolución por la Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de veinte días desde su notificación, previa la consignación del depósito legalmente preceptivo (art. 455 LEC).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.